SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3106

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de marzo de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Licdos. Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.

Recurrido:Ava Consulting Dominicana, S. R. L.

Abogados:Dra. Mirtha Luisa Gallardo del Rosario y Lic. Edwin Rafael Espinal Hernández.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Casa con envío.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por PER1 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y
ADD1

electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Ava Consulting Dominicana, S. R. L., debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-13886-9, con domicilio y asiento social en la ADD3 ADD4 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por PER2 canadiense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. PAS1 domiciliado y residente en el ADD5 Toronto, Ontario, Canadá; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Mirtha Luisa Gallardo del Rosario y al Lcdo. Edwin Rafael Espinal Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD6 ADD7 ADD8 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00138, dictada el 9 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 00503-2013, dictada en fecha Trece (13) del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la DRA. MIRTHA LUISA GALLARDO y del LICDO. EDWIN ESPINAL HERNANDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de septiembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B.Esta sala en fecha 25 octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figura Edenorte Dominicana, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Ava Consulting Dominicana, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida en contra de Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por la demandada original ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2)Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los planteamientos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida pretende sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que los medios invocados por la parte recurrente son nuevos.

3)Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación, o su carácter novedoso alegado en la especie, no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización del proceso de las pruebas y de los hechos para hacer ineficaz el efecto devolutivo y errónea aplicación de la ley; Segundo Medio: Falta de base legal y falta de motivación”.

5)En cuanto a los aspectos criticados por la parte recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“() En efecto, en el expediente reposan documentos electrónicos que comprueban que entre EDENORTE y la empresa AVA CONSULTING DOMINICANA, S. A., existió una convención por la cual la segunda, AVA CONSULTING DOMINICANA, S. A., se comprometía a realizar soporte a la primera en diferentes módulos IS-U, CS, FICA, B&I, WM, DM, BW, Dunning, ABAP-WF, a cambio de una prestación económica, generándose un crédito durante los meses de Abril a Diciembre del 2009, ascendiente a US$734,435.63 dólares []; que el crédito es cierto, liquido y exigible, no ha sido controvertido por EDENORTE DOMINICANA, S. A., que han resultado infructuosa las diligencias encaminadas al pago de lo debido y tal como se ha demostrado en este tribunal de alzada las obligaciones suscritas se encuentran ventajosamente vencidas ()”.

6)En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, la recurrente alega, en esencia, que los jueces del segundo grado no exponen de manera clara cuál fue el estudio de las pruebas que la llevaron a concluir que ella debía pagar la suma reclamada; que la sentencia carece de una exposición fáctica que permita a esta sala comprobar que en el caso fueron correctamente ponderadas las pruebas aportadas y los hechos de la causa para condenarla a pagar la suma

reclamada, por lo que la sentencia carece de base legal y viola el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

7)La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que contrario a lo planteado por la recurrente la sentencia impugnada cumple con el mandato del art. 141 del Código de Procedimiento Civil al hacer una relación suficiente de los hechos y el derecho, en la cual se evidencian las razones que justifican el rechazo del recurso de apelación.

8)Respecto al medio de casación propuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

9)En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

10)En el caso, del análisis de los argumentos dados por la alzada, este colegiado ha verificado que estos han sido concebidos en términos vagos e imprecisos, comportando un insustancial y generalizado razonamiento, carente de una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada, pues en estos la alzada se limita a indicar que de los documentos electrónicos que reposaban en el expediente se comprobara la existencia del crédito perseguido, sin indicar ni describir el contenido de los mismos manera en la que se pueda apreciar dicha comprobación o cuales piezas le permitieron con precisión formar su convicción del caso, o que permitieran justificar el monto establecido en la condena.

11)En tales condiciones, se colige que los jueces del fondo han dejado a la decisión recurrida sin motivos suficientes y con una evidente falta de base legal, que impide a esta Corte de Casación comprobar si en la especie se encuentran reunidos los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar que la ley fue aplicada correctamente; que, en tales circunstancias procede casar el fallo impugnado sin necesidad de ponderara las demás violaciones denuncias por la parte recurrente.

12)Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00138, dictada el 9 de marzo de 2017, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

PER3 secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici